

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4739.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3680.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público. — Negociado 2.º — El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion ha dirigido á este Gobierno con fecha 21 del mes de abril anterior la Real orden, cuyo tenor es el siguiente:

Uno de los mayores beneficios que pueden dispensarse á las clases ménos acomodadas de la sociedad, es poner á su vista nobles ejemplos de virtud, de valor y de patriotismo, vulgarizando por decirlo así los hechos mas dignos de imitacion y las saludables máximas de una sana moral, que son los fundamentos mas sólidos en que puede apoyarse la educacion del pueblo, para elevar su inteligencia, ilustrar su razon y morigerar sus costumbres: El Romancero español contemporáneo, publicado en Madrid por D. José María Gutierrez de Alba, tiene esta noble tendencia, y viene á satisfacer una verdadera necesidad social, cuyo remedio reclama nuestra cultura y á influir poderosamente en las costumbres del pueblo, proporcionándole en una amena y agradable forma, lecciones utilísimas y que guíaran hácia el bien sus aspiraciones, sus creencias y sus instintos. Bajo este aspecto considerada, la publicacion es de una importancia innegable, pero es mucho mayor todavía; si se atiende á que por su forma está llamada á destruir en un breve período esas leyendas de crímenes y obsenidades que por largo tiempo han nutrido la inteligencia popular. Solicita S. M. la Reina (Q. D. G.) en la proteccion de los intereses morales de sus pueblos; y deseando que tan útil publicacion dé los resultados que de su índole deben esperarse, se ha servido mandar que se recomiende á V. S. eficazmente la adquisicion de el Romancero español contemporáneo, y que promueva V. S. con el mayor celo su propagacion por cuantos

medios estén á su alcance, recomendándolo á su vez con el mismo objeto á todos los Ayuntamientos de esa provincia, Diputaciones provinciales y demas Corporaciones que dependan de su autoridad, siéndoles de abono en sus respectivas cuentas las cantidades que voluntariamente destinen á su adquisicion. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se inserte esta circular en el Boletín oficial de esa provincia, para la debida publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos y Corporaciones de la misma.

Considerada de útil y beneficiosa para todas las clases de la sociedad, la lectura del Romancero español contemporáneo, he dispuesto se inserte en este periódico la preinserta soberana disposicion para su debida publicidad, recomendando al propio tiempo á los Ayuntamientos y demas corporaciones la adquisicion del citado Romancero. Palma 4 de mayo de 1863. — El Marques de Ulagares.

Núm. 3681.

Seccion de Fomento. — Circular. — El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 4 del pasado me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:—Ilustrísimo Sr.—S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con el dictámen de la primera seccion de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar el proyecto de obras en el Colegio de internos de las islas Baleares, cuyo presupuesto de 86.524 rs. 82 cénts., asciende con el aumento de 15 por 100 á 99.503 rs., 54 cénts. y autorizar al Gobernador de dichas islas para que celebre la subasta de estas obras con arreglo á la legislacion vigente sometiéndola á la aprobacion superior.—Lo que traslado á V. S. con inclusion del presupuesto, planos y pliego de condiciones de la subasta.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial con los pliegos de condiciones fa-

cultativas y económicas para la debida publicidad é inteligencia; advirtiendo que los planos y presupuesto se hallan de manifiesto en estas oficinas y que la subasta se efectuará en las casas de este Gobierno, el miércoles 10 de junio próximo venidero, á la hora del medio día. Palma 6 de mayo de 1863.—El Gobernador de la provincia—El marques de Ulagares.

Pliego de condiciones facultativas que han de regir en las obras que deben ejecutarse en el piso 2.º del edificio del Instituto Balear de segunda enseñanza para establecer en él un Colegio de alumnos internos.

Albañilería.

El contratista sujetándose á lo detallado en los planos y presupuestos que acompañan este pliego, ejecutará las obras que en los mismos documentos se demuestran.

Artículo 1.º Será de cuenta del empresario la construccion de una escalera que desde el piso principal comunique al segundo y tercer pisos, empleando de su cuenta toda la sillería que resulte necesaria, como igualmente embaldosado, revocado y cuanto sea conveniente para su completa conclusion.

2.º Las obras que deben ejecutarse en el piso 2.º deberá el empresario sujetarse á lo demostrado en el plano y detallado en el presupuesto, y con sujecion á las dimensiones y orden de construccion espresadas en el referido presupuesto y planos.

3.º El empresario tendrá obligacion de construir en el piso 3.º una cocina con sus correspondientes hornillos y fregadero, como igualmente las piezas destinadas para comedor, lavatorio, escusado, dormitorios y demas piezas espresadas en el plano, sujetándose para la ejecucion de estas obras á las instrucciones que el Sr. Arquitecto provincial le dictará.

4.º Las construcciones á que se refieren los artículos que anteceden, serán ejecutadas con sillares *marés* de las canteras *d'es Coll d'en Rebase*, siendo esta labrada recta ó aplantillada segun los casos y sentada con buen mortero de cal y arena

inyectadas sus juntas con lechada de yeso.

5.º Para los embaldosados se emplearán las baldosas cuadradas de las conocidas en el pais con el nombre de *bastardas cuadradas* que no escedan de 0m,20 de lado, y las tejas que deben cubrir los tejados serán de marca mayor las canales y de menor las cobijas, sentado con mortero los caballetes, lima, hoyos, lima, tejas y las dos hiladas de los aleros.

6.º Todos los pisos serán de bovedillas de yeso 0m,02 de espesor lo ménos, contruidos segun las buenas reglas y costumbres del pais.

7.º Los morteros serán compuestos de una parte de cal y una y media de arena de rio pasado por tamis.

8.º Antes de proceder al empleo de ninguna clase de materiales, serán estos reconocidos por el Arquitecto ó subdelegado quienes desecharán los que no fuesen de buena calidad y carezcan de las condiciones estipuladas.

9.º Será de cuenta del empresario la colocacion de todos los maderos de los entramados de los pisos y tejados y lo demas perteneciente á los ramos de carpintería y herrage que debe emplearse en la construccion del edificio, afirmandolo todo del modo que le indicará el Director de la obra.

10. Será obligacion del contratista revocar y enlucir todas las paredes, tabiques, bovedillas y demas comprendido en el presupuesto.

11. Será de cuenta del empresario todo el material, mano de obra, cuerdas, herramientas, andamios y demas que sea necesario para llevar á efecto las obras de que se deja hecho mérito, como igualmente la extraccion de la tierra y escombros que resulte de las mismas.

12. El empresario no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion por el mayor precio que acaso pueden costarle las obras y materiales, ni por las omisiones padecidas durante su construccion, las cuales deberá rehacer arregladamente á las condiciones anteriores.

Carpintería y herrage.

El empresario tendrá obligacion de

construir de madera del Norte llamada de Charleston, de buena calidad, los mampirlares de la escalera (132 ms. lineales) que debe construirse de nuevo. Tambien construirá 140 ms. 25 cs. lineales de viga de 0m,30 con 0m,30 de espesor para los maderos que deben colocarse para sostener los de los entramados de los pisos y tejado, asi como tambien 1432' 60 ms. lineales de maderos de 0' 21 con 0'07 de espesor, 91'30 ms. lineales de alfaja de 0m,07 con 0m,07 y 1513' 10 ms. lineales de cabriones que son nesarios para las obras que se deja hecho mérito.

13. Todo el maderaje que se empleará en la construccion de las referidas obras será de pino del Norte de la mejor calidad.

14. Todo lo que se deja de espresar en estas condiciones y sea necesario ejecutar para obtener el mejor aspecto y buena construccion de las obras sin separarse de lo continuado en los presupuestos y marcado en los planos, será obligacion del contratista ejecutarlo, observando en todas las instrucciones del Director de la obra.

15. Se facilitarán al contratista copias autorizadas por el presidente de la Junta de obras, de los planos, plantillas, presupuesto y pliegos de condiciones, y de todas las órdenes que espida el Gobierno, la Junta y el Director facultativo é interesen al contratista.

16. Mientras dure las obras no podrá el contratista ó su representante facultativo asentarse de ellas, sin conocimiento y autorizacion del Arquitecto Director, nombrando en su caso quien le sustituya con facultad de dar las convenientes disposiciones.

17. No se hará variacion alguna en los planos y presupuestos aprobados sin obtener previamente autorizacion superior. El que lo haga ó lo mande hacer será responsable con sus propios bienes del costo de la variacion ó variaciones y de los perjuicios que se ocasionen.

18. No se concederá al contratista indemnizacion alguna por pérdidas, averías, ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas operaciones. Se le concederán las que correspondan por las sufridas por casos de fuerza mayor siempre que las reclame dentro de los diez dias próximo siguientes al en que tuviesen lugar.

19. Al fin de cada semana y de cada mes se hará una medicion de las obras que durante el mismo se hubiesen ejecutado. Esta medicion se verificará por un ayudante del arquitecto director y un dependiente del contratista, siempre con asistencia de este ó de su representante, del arquitecto, del presidente de la junta de obras ó su delegado, y del interventor si le hubiere.

20. El arquitecto director, el contratista y el interventor anotarán en cuadernos distintos las dimensiones de las obras que resulten de la medicion, confrontando despues lo que aparezca de los tres cuadernos.

21. En vista de la medicion que espresa la condicion anterior, y su consiguiente valoracion á los precios del presupuesto con la rebaja obtenida en la subasta, se espedirá mensualmente una certificacion por triplicado al contratista por el arquitecto director, intervenida por el interventor si le hubiese, y visada por el presidente de la junta de obras, del importe de las ejecutadas durante el mes. Estas certificaciones se redactarán con sujecion á los modelos circulados por orden de 5 de junio de 1862, ó que se circulen en adelante. Solo serán de abono las obras com-

pletamente realizadas sin que se anticipe cantidad alguna por razon de materiales acopiados ni por trabajos preparatorios.

22. Se abonará al contratista, sin descuento alguno, el importe de las certificaciones mensuales, mediante libramientos que se espedirán por el Gobernador de la provincia de las Baleares contra el depositario de los fondos destinados á estas obras.

23. Terminadas las obras, se hará la recepcion provisional por las personas que designe la Direccion general de obras públicas, con asistencia del arquitecto Director, del contratista, del interventor si lo hubiere y de una comision de la junta de obras, levantándose acta de lo que resulte con arreglo á instrucciones. El acta por duplicado se someterá á la aprobacion de la Direccion general de obras públicas.

24. Al concluirse las obras se practicará su liquidacion con arreglo á los modelos circulados por orden de 5 de junio de 1862 ó que se circulen en adelante. Para ello se hará una medicion y valoracion general con las mismas formalidades y detalles de las mediciones y valoraciones mensuales.

25. La liquidacion de las obras se hará en un todo conforme con las que resulten ejecutadas, y á los precios del presupuesto aprobado, y con la rebaja obtenida en la subasta, no admitiéndose por ningun concepto reclamacion sobre este punto. El contratista jamas podrá invocar á su favor los usos ni las costumbres que se observen en la localidad.

26. Se abonará al contratista á los precios de contrata la obra que ejecute sea mas ó menos que la calculada. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto no podrá servir de fundamento para entablar reclamaciones.

27. El contratista es responsable de las obras, y tiene á su cuenta la conservacion de las mismas durante un año á contar desde el dia en que se haga la recepcion provisional. Pasado un año se hará la recepcion definitiva en la misma forma que la provisional, cesando por completo la responsabilidad del contratista si resultasen bien hechas las obras.

28. Para todos los casos no previstos en estas condiciones, seguirán en cuanto su indole lo permita las generales del pliego aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1851.

29. El Gobernador de la provincia girará cuando lo estime oportuno visitas á las obras y hará de modo que se cumplan estas condiciones.

Pliego de condiciones económicas.

1.ª Las obras que deben ejecutarse en el piso segundo del edificio que ocupa el Instituto de segunda enseñanza de las Baleares para establecer en él, el colegio de internos, se contratarán mediante subasta pública, en Palma de Mallorca ante el Gobernador de la provincia con sujecion á los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y estas económicas en conformidad á lo que dispone el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 18 de marzo de 1852.

2.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda de la cantidad de 99.503 rs. 54 cénts. á que asciende el presupuesto de las obras.

3.ª Las proposiciones deberán ir acompañadas de un documento que acredite haber depositado para garantizarlas en la misma Caja general de depósitos, la cantidad de 4976 rs. en metálico ó en efectos públicos al precio que tienen asignado las disposiciones vigentes.

4.ª Los pliegos cerrados se entregarán al Presidente de la subasta durante la primera media hora de la misma, los cuales se numerarán por el orden de su presentacion y una vez hecha entrega de ellos no podrán retirarse.

5.ª En el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva subasta á la voz que durará quince minutos entre los postores que hubiesen causado el empate; siendo la primera mejora por lo ménos de trecientos reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores mientras no bajen de cien reales. Si no ofreciese resultado la licitacion oral, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que primero se hubiese presentado.

6.ª Terminada la subasta, se devolverán á los autores de las proposiciones que no hubiesen sido admitidas los documentos que á ellas se hubiesen acompañado, conservándose los del autor de la proposicion declarada mas ventajosa.

7.ª No se considerará válida la adjudicacion provisional, hecha al mejor postor hasta que obtenga la Real aprobacion. Entretanto el rematante quedará responsable al cumplimiento de su proposicion con la cantidad depositada para garantirla.

8.ª Si no se aprobare el remate, quedará el rematante libre de toda responsabilidad y se le devolverá inmediatamente la cantidad que hubiese depositado. No tendrá derecho en este caso á reclamacion de ninguna especie.

9.ª Aprobada competentemente la subasta, se procederá al otorgamiento de la escritura de contrata dentro de los 15 dias próximo siguientes á aquél en que se hubiese notificado la aprobacion al rematante. Si por culpa de este no se otorgase la escritura, perderá la cantidad depositada para tomar parte en la subasta sin perjuicio de los derechos que á la administracion competen por el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

10.ª El rematante, antes del otorgamiento de la escritura, y como garantía del contrato, depositará en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales en las provincias, en metálico ó en efectos públicos á los precios que las leyes tienen establecido el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Entónces se devolverá el depósito que se acompañó á la proposicion. La fianza subsistirá constituida hasta que cese por completo la responsabilidad del contratista.

11. Los gastos que ocasione el expediente de subasta y escritura de contrata serán de cuenta del rematante.

12. El contratista dará principio á las obras á los 10 dias despues de otorgada la escritura de contrata, y deberá darlas completamente terminadas en el plazo de 6 meses contado desde aquella misma fecha.

Núm. 3682.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso y oposicion las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes.

POR CONCURSO.

Escuelas elementales de niñas.

Pueblos. Dotacion. San Luis. 2200 rs.

Incompletas de niños.

Orient 400 rs.

POR OPOSICION.

Escuelas elementales de niños.

Campañet 3300 rs.
Santa Eulalia. 3300 id.
San José 3300 id.

Elementales de niñas.

Villacarlos 2200 rs.
Santa Eulalia 2200 id.

Celebrado el concurso se dará principio á los ejercicios de oposicion que se harán extensivos á la escuela de niñas de San Luis sino resultase provista en el primero.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de instruccion pública de la provincia de las Baleares dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Barcelona 30 de abril de 1863.—El Rector, Victor Arnau.—P. O.—Llúan.

Núm. 3683.

ESPOSICION INTERNACIONAL DE 1862.

SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

MODO DE DUPLICAR LAS COSECHAS DE TRIGO.

Trigo genealógico de Nursery, de Hallett,

Criado por el mismo sistema de escogida repetida que ha producido nuestras razas puras de animales. Tomando como principio un grano para cuatro años consecutivos.

(Continuacion véase el número anterior.)

Tomaremos por ejemplo dos vacas de vientre idénticas de todo punto, ménos en la genealogía. Una debe sus formas á un capricho de la naturaleza, y la otra á las combinaciones del estudio. La primera valdrá 2,500 rs. y la segunda 30.000. De la una sacará usted una cria cualquiera, y de la otra con toda seguridad no puede salir sino una cria buena.

La formacion de una raza pura de cereales, en muchas ocasiones admite un desarrollo mas completo, mas rápido y mas satisfactorio que en los animales, primero porque son mas fecundas y dan mas sujetos en cada escogida, lo que propaga mas la raza mejorada, y ademas porque en lugar de esa delicadeza de constitucion que se nota en los animales de raza pura, un carácter enteramente opuesto se manifestará en la planta genealógica, pues sale de una hiliacion de padres que han sido cada cual la planta mas vigorosa de su año, y que posee la combinacion de esas buenas cualidades que les han hecho resistir mejor las vicisitudes de las estaciones que experimentaron en el año que fueron cogidos.

Para probar este principio, dan los resultados siguientes debidos solamente á la influencia de la escogida, puesto que la semilla, la tierra y el sistema de cultivo eran absolutamente iguales durante cinco años consecutivos; tampoco se emplearon abonos ni medios artificiales para alimentar la planta.

CUADRO DEMOSTRATIVO DE LA IMPORTANCIA DE CADA GENERACION ESCOJIDA.

1857	espigas original, largo.....	4 3/8 . . .	pulgadas conteniendo. . . .	47	granos.		
1858	la mejor espiga.....	6% . . .	" "	79	"	ha dado. . . .	40 espigas.
1859	id. id.....	7% . . .	" "	91	"	"	22
1860	año malo, espigas defectuosas....	" "		"	"	39
1861	la mejor espiga.....	8% . . .	" "	123	"	"	52
1862	no se había cortado todavía.....	" "		"	"	80

Así por medio solo de una escogida repetida, el largo de las espigas ha sido duplicado, el contenido triplicado, y el poder para propagar de la semilla ocho veces mayor. El método aplicado á otras plantas agrícolas para conseguir la mejor semilla, se encuentra pues aplicable al trigo. Hay una circunstancia muy notable y que viene á confirmar la importancia de la escogida, y es que en los granos de la misma espiga, siempre hay uno que sobresale á los demas en poder vital. Así es que como sucedió por uno de los granos de la espiga original, el año pasado 1861 los granos de la mayor espiga de la mejor planta del año anterior, habiéndose sembrado á 12 pulgadas de distancia uno del otro y en surcos distante tambien de 12 pulgadas, uno de ellos dió una planta que llevaba 50 espigas, mientras los contiguos no llevaban mas que 29 y 17, y la mejor de todas las demas no llevaba mas que 40.

Sembrando los granos teniendo el cuidado de notar el lugar que cada uno ocupaba en la espiga, he procurado averiguar si ese grano sobresaliente ocupa un

lugar distinto en la espiga, pero todavía no he podido llegar á una conclusion positiva. En la práctica sin embargo, me aseguro cual es el mejor grano sembrándolos todos y volviendo á empezar cada año con el que ha salido mejor.

Diré en pocas palabras el motivo que tuve para empezar con una espiga tan pequeña, años ántes habia experimentado sobre espigas grandes pero por casualidad sin tener en cuenta la calidad de sus granos; me resultó un producto tan basto que no era vendible. Convencido de que eso no resultaba del desarrollo completo de la planta, pero mas bien de que las espigas originales á causa de su tamaño, contenian granos bastos, determiné empezar con una clase buena de grano sin tener en cuenta el tamaño de la espiga, contando que mejorándose la raza, llegaría gradualmente á una dimension mayor. Empecé pues con la clase de trigo que llaman «Nursery» como la mejor conocida, he obrado lo mismo con otras especies, la del coronel Lecouteur «Bellevue Talavera» (que tuvo la bondad de ofrecerme) Hunter's White, y varias clases de trigo blanco de Australia escojidos solamente por su calidad. Tam-

bien empecé con la cebada inglesa conocida bajo el nombre de «Chevalier» (con peso de 90 libras por fanega) y con las avenas blancas y negras.

Pero el sistema natural para sembrar el trigo exige que esa operacion se haga á tiempo. Un grano para tapar mucho terreno y producir de 20 á 50 espigas necesita mas tiempo para crecer que otro que no tiene que cubrir tanta superficie y no producirá mas de 2 á 3 espigas. Es pues una necesidad el graduar la cantidad de simiente empleada segun la época en que se echa á la tierra y á su poder de ahijar. Ese poder es tan diferente entre los diversos granos de trigo no genealógico aunque salgan de la misma espiga, que esa graduacion no podria nunca efectuarse bien porque tal espacio que convendría á los granos los mas vigorosos, seria demasiado grande para los endebles. Sin embargo por la escogida repetida, empezando todos los años por un grano solo, el poder vital se iguala de una manera notable y en proporcion del número de años de la escogida.

(Se concluirá)

Núm. 3684.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 5.

Orden general del 5 de mayo de 1863 en Palma de Mallorca.

Debiendo ausentarse de esta isla, el Escmo. Sr. Capitan general de este distrito D. Pedro Mendinueta y Mendinueta, queda encargado durante su ausencia del mando del mismo, el Escmo. Sr. general, 2.º Cabo D. Victorino Hediger y Olivar, sustituyéndole en el Gobierno militar de esta plaza é isla, el Sr. Brigadier D. Domingo Quadrado, Comandante general subinspector de Artillería de este distrito, á quien por ordenanza corresponde.

De órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de todos los cuerpos é institutos militares residentes en el mismo.—El Coronel del cuerpo Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 3685.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Escmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones de V. E. consultando la instalacion del segundo y tercer deposito de instruccion de Caballería en las Ciudades de Baeza y Ciudad-Real con presencia de lo informado por la junta consultiva de Guerra y en vista de la necesidad de constituir definitivamente los cuatro Depósitos, para uniformar la instruccion y organiza-

cion de los Regimientos sin que por ello se aumente el presupuesto presentado para el nuevo año económico, se ha servido resolver que se hagan las alteraciones siguientes. Primera. Se suprimirá el Escuadron de Mallorca, y el Regimiento Cazadores de la Albuera decimo Octavo de Caballería, tomando este número el de Húsares de la Princesa. Segunda. Ademas del primer depósito de instruccion instalado en la Ciudad de Córdoba se formarán otros tres, en las de Baeza, Ciudad-Real y Alcalá de Henares, con la numeracion de segundo, tercero y cuarto. Tercera. Los regimientos y depósitos se compondrán de cuatro Escuadrones con el cuadro y fuerza que se espresa en los que se acompañan, rebajándose la de los establecimientos de remonta á ciento treinta y ocho hombres en vez de la de ciento cincuenta y tres que se marca en los presupuestos. Cuarta. El precitado Regimiento de la Albuera pasará á Ciudad-Real, para formar el tercer depósito, y el Escuadron de Mallorca á Baeza para servir de base al segundo. Quinta. El Director general de Caballería remitirá á la mayor brevedad á la aprobacion de S. M. los cuadros de gefes y oficiales de los depósitos, y dará las órdenes necesarias para llevar á efecto esta reforma, en el concepto de que los depósitos de que se trata pasarán la revista de junio próximo con la nueva organizacion que se les señala. Sesta. Los empleos que resulten de aumento con el espresado motivo, se darán, la mitad al ascenso, y la mitad al reemplazo; y los Capitanes y Tenientes que esceda del Cuadro orgánico quedarán en concepto supernumerarios en los Cuerpos ó depósitos que el Director general del arma crea mas conveniente dándoles respectivamente hasta su estincion, una de las vacantes que ocurran y otra al ascenso.

Sétima. Los Regimientos, depósitos y demas dependencias é institutos, disfrutarán de las mismas gratificaciones que tiene en la actualidad, aceptando la de Montura que será de treinta y tres mil reales anuales para los Regimientos, y de cuarenta mil para los Depósitos. Octava. Sin una espresa Real órden no podia abonarse á los regimientos cantidad alguna que esceda de la correspondiente á la fuerza de hombres y caballos que se les señala en la presente Real disposicion; pero cuando en los depósitos, atendida su índole especial, ocurriese el tener esceso de fuerza, se les hará el abono de las cantidades correspondientes siempre que dicho esceso esté compensado por las bajas en los cuerpos, á cuyo fin el Director general de Caballería con presencia de los estados de fuerza expedirá las licencias temporales que sean necesarias para que la total del arma no esceda de la reglamentaria. Y novena. El Director general subdividirá la fuerza de hombres y Caballos de los Depósitos en la forma que crea mas conveniente para la instruccion, debiendo relevar los cuadros por cuartas partes en cada año á fin de que todos alternen en este servicio penoso, y no decaiga el espíritu militar.»

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento con inclusion de copia de los cuadros que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1863.—El Subsecretario—Joaquin Riquelme.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ORGANIZACION que S. M. por resolucion de esta fecha se ha servido dar á cada uno de los regimientos del arma de Caballería.

1. Coronel.
1. Teniente Coronel.

3. Comandantes.
8. Capitanes.
4. Ayudantes.
13. Tenientes.
8. Alféreces.
1. Capellan.
1. Primer Ayudante médico.
1. Primer Profesor Veterinaria.
1. Segundo id id.
1. Tercero id id.
1. Primer Profesor de Equitacion ó un segundo.

Individuos de Plana Mayor.

1. Maestro sillero.
 1. Id. armero.
- Tropa.
2. Sargentos primeros Brigadas.
 1. Maestro de Trompetas.
 1. Cabo de id.
 4. Sargentos primeros.
 16. Id. segundos.
 4. Cabos furrieles.
 64. Cabos.
 16. Trompetas.
 16. Herradores.
 4. Forjadores.
 40. Soldados de primera clase.
 366. Id. de segunda.

534. Con 412 caballos incluso los de los carros.

Madrid 25 abril de 1863.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ORGANIZACION que S. M. por resolucion de esta fecha se ha servido dar á cada uno de los depósitos de instruccion de Caballería.

1. Coronel.
1. Teniente coronel.
3. Comandantes.
8. Capitanes.
4. Ayudantes.
13. Tenientes.
8. Alféreces.
1. Capellan.
1. Primer Ayudante médico.
1. Primer Profesor Veterinaria.
1. Segundo idem.
1. Tercero idem.
1. Primer Profesor de Equitacion.
1. Un segundo idem.
1. Tercero idem.

Individuos de Plana Mayor.

1. Maestro sillero.
 1. Idem armero.
- Tropa.
2. Sargentos primeros brigadas.
 1. Maestro de Trompetas.
 1. Cabo de idem.
 4. Sargentos primeros.
 16. Idem segundos.
 4. Cabos furrieles.
 64. Cabos.
 16. Trompetas.
 16. Herradores.
 4. Forjadores.
 12. Desbrabadores.
 20. Soldados de primera clase.
 64. Idem de segunda.
 400. Quintos.

624. Con 200 caballos y 300 potros.

Madrid 25 de abril de 1863.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de las Baleares.

Hoy es el día señalado por las instrucciones y órdenes vigentes para dar principio en las Administraciones de Hacienda y en los pueblos todos de la provincia á las operaciones preliminares á la formacion de la matrícula de la contribucion industrial y de comercio que ha de empezar á regir en 1.º de julio de este año. Esta obra es de suma gravedad é importancia; y de su exactitud depende el que queden asegurados los intereses del Tesoro público, y en nada perjudicados los de los contribuyentes.

Encargado recientemente de esta Administracion principal, he visto con disgusto que estos objetos no han dado los resultados que eran de desear; y esto lo demuestran las denuncias verificadas por fraudes cometidos en perjuicio del Erario, al mismo tiempo que las muchas reclamaciones y recursos promovidos por varios contribuyentes acreditan el gravámen que han experimentado sus intereses particulares: ambas faltas que deben atribuirse las unas á olvidos involuntarios ó mala inteligencia por parte de los contribuyentes, y á un exceso de celo las otras por parte de los delegados de la Hacienda, son fáciles de evitar en lo sucesivo si unos y otros cooperan á que la matrícula del subsidio sea una verdad, manifestando los primeros con ingenuidad su industria, arte ú oficio, y procediendo los otros con la debida circunspeccion y conocimiento en la clasificacion que marcan las tres tarifas de que se compone la contribucion del subsidio.

Si los señores Alcaldes prestando el celo tan recomendado en las instrucciones y órdenes dictadas por el Gobierno de S. M. adoptan las medidas que les sugiera su prudencia para conseguir la franca y voluntaria inscripcion de los industriales y verificada esta procuran con la imparcialidad que les caracteriza examinarla y hacerla aparecer en el lugar correspondiente de la matrícula, y si los contribuyentes penetrándose del deber que les impone la ley del subsidio cooperan por su parte á que dicho servicio se verifique con la debida exactitud, quedarán cumplidos los objetos espresados, evitando de este modo el poner á esta Administracion en el duro caso de adoptar las medidas que previenen las órdenes vigentes contra aquellos que proceden con fraude en el pago de las cuotas que les corresponden; medidas desagradables y que por mas que me sean sensibles tendria el disgusto de hacer uso de ellas, para cumplir la mision que me está confiada.

Con el fin pues de evitar semejantes procedimientos he considerado oportuno dirigirme á los referidos señores Alcaldes y contribuyentes recomendándoles el cumplimiento del servicio de que se trata, en la seguridad de que secundarán mis deseos, y con esto al mismo tiempo que se aumentarán los ingresos en las arcas del Tesoro público, se evitarán reclamaciones de los contribuyentes, y la adopcion de medidas coactivas por parte de esta Administracion. Palma 1.º de mayo de 1863.—José García Franco.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la *Gaceta* de Madrid del día 23 de abril último se halla inserta la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del de Fomento, en la que se inserta otra del Ingeniero Jefe de la division de los ferrocarriles de Sevilla, en solicitud de que se declare que cuando cualquier agente de las compañías encargado de la vigilancia de la via, tuviere que comparecer ante la Autoridad judicial para la práctica de diligencias ó prestar declaracion, el Juez de primera instancia lo avise oportunamente al Director de las mismas.

En su vista, y teniendo S. M. en consideracion la trascendencia y perentoriedad del servicio que prestan dichos empleados, y para que en ningun caso quede desatendido con peligro de un siniestro lamentable, se ha servido resolver, de acuerdo con lo consultado por la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

1.º Que lo dispuesto en Real orden de 7 de setiembre de 1860, relativa á los empleados de vigilancia, se haga estensivo á los casos en que los de las compañías de los ferros-carriles, encargados de la vigilancia de la via, tengan que comparecer á la presencia judicial para prestar declaracion ó evacuar otra diligencia en causa criminal.

2.º Que los Jueces de primera instancia, á la vez que citen directamente á los empleados referidos, conforme se previene en dicha Real orden circular, lo pongan en conocimiento de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 20 de abril 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de.

Y la Escmo. Sala de Gobierno de esta Audiencia, á quien se ha dado cuenta de dicha soberana disposicion, ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio del Boletín oficial de esta provincia, á los Jueces de primera instancia de este territorio quienes darán parte de quedar enterados. Palma 1.º de mayo de 1863.—Pedro Alcover.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena presidente de la Junta económica etc.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de primero del actual se saca á pública licitacion las lanchas para banderas y los escudos estampados que se necesitan en el arsenal de este departamento para su repuesto durante el corriente año y el inmediato de 1864, bajo el pliego de condiciones formado al intento que con el modelo de proposicion y relacias de las lanillas y es-

culos adjuntos al mismo aparecen insertos en la *Gaceta* de Madrid de 13 de este mes número 43 observándose en lo demas lo preceptuado en el pliego general de condiciones publicado en dicho periódico oficial correspondiente al día 4 de mayo del año próximo pasado con la ampliacion á la que cita la veinte de las especiales, todo lo cual se halla de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada en la corte y la económica de este departamento se ha señalado el día 18 de mayo próximo venidero á las dos y cuarto de la tarde á cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 16 de abril de 1863.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Antonio Estrada.—Cirriaco Muller.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, presidente de la Junta económica etc.—Hace saber: Que consecuente á lo resuelto por S. M. en Real orden de primero del corriente, se saca á pública licitacion el acopio de dos mil quinientos quintales de alquitran llamado del Norte ó sea de Suecia con destino á la fábrica de jarcia del arsenal de este departamento que se necesita en el presente año é igual cantidad en el inmediato de 1864, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion adjunto al mismo que literales se insertan en la *Gaceta* de Madrid de 14 del actual número 104 con estricta observancia en lo demas á lo determinado en el pliego general de condiciones publicado en la misma *Gaceta* correspondiente al día 4 de mayo último y con la ampliacion á la 2ª, 6ª y 16 de ellas comprendida á la 16 de las especiales que se muestran ahora, todo lo cual, se halla de manifiesto en la escribanía principal de Marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que ha de celebrarse simultáneamente ante la Junta consultiva de la armada en la corte y la económica de este referido departamento se ha señalado el día 20 de mayo próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto.—Cartagena 18 de abril de 1863.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Antonio Estrada.—Cirriaco Muller.

Don Francisco de Madrid Dávila
juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho para heredar de D. Pedro Antonio Garau que falleció sin testar en primero abril de mil ochocientos cuarenta y uno á fin de que dentro el término de treinta dias que se les señala, se presenten ante este Juzgado con el objeto de deducirlo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo

tengo mandado en el expediente de ab intestato del indicado D. Pedro Antonio Garau, que se instruye á instancia de sus hijos D. Francisco y D. Luis Garau. Palma cuatro mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), por Real decreto de 6 de febrero próximo pasado, ha tenido á bien nombrar al Ilmo. Sr. D. Pantaleon Monserrat, Obispo de Badajoz, para la Iglesia y Obispado de Barcelona, vacante por fallecimiento del Escmo. Sr. don Antonio Palau y Termens.

Por otro de la misma fecha á D. Fr. Félix María Arriete de Cádiz para la Iglesia y Obispado de Cádiz, vacante por fallecimiento del Escmo. Sr. D. Juan José Arbolí.

Por otro de 20 del mismo mes al escelentísimo Sr. D. Juan Ignacio Moreno, Obispo de Oviedo, para la Iglesia y Arzobispado de Valladolid, vacante por traslacion del Escmo. Sr. D. Luis de la Lanza y Cuesta.

Y por otro de 17 del corriente al Ilustrísimo Sr. D. Calixto Castrillo, Obispo de Doliche y Ausiliar de Sevilla, para la Iglesia y Obispado de Leon, vacante por fallecimiento del Ilmo. Sr. D. Joaquin Barbajero.

Y habiendo aceptado los respectivos nombramientos, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Fernando Fernandez Casariego, su Majestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que por el término de seis meses, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formacion de un proyecto de mejora del puerto de Tapia, de la provincia de Oviedo; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de dicha obra si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de abril de 1863.—Moreno Lopez.—Señor Director general de Obras públicas. (Gaceta del 30 de abril.)

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.